

12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 972

Popayán, Julio dos (2) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2015-00114

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: MONICA ELISA PAZ CASTRO

1. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad incoado por la parte demandada, con fundamento en el contenido del artículo 445 del C.G.P., que trata sobre el beneficio de competencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Sustenta la incidentante que acorde a lo reglado por el artículo 445 del C.G.P, el beneficio de competencia se les otorga a los deudores, para no cancelar más de lo que buenamente puedan pagar, dejando los bienes que posean para una modesta subsistencia, recalca que uno de los requisitos es cuando los deudores sean de buena fe.

Igualmente pone de presente que el bien inmueble se encuentra habitado por un tercero, desde el 20 de abril de 2008, en atención a contrato de compraventa, lo cual ha manifestado en repetidas ocasiones al Despacho, de lo cual se ha hecho caso omiso.

Por otra parte manifiesta que se encuentra una inconsistencia entre el valor real de la deuda, y que con el avalúo del inmueble no se cubriría el valor total del crédito afectándola como titular del inmueble e igualmente a quien se encuentra habitando el inmueble.

Solicitando expresamente se conceda el beneficio de competencia, se permita pagar la obligación con el usufructo del inmueble y se logre un acuerdo de pago con los valores reales adeudados

3. DE LA CONTESTACION DE LA CONTRAPARTE

Arguye el apoderado de la parte demandante, que lo solicitado por la demandada no se ajusta a lo reglado por el artículo

1685 del C.C., en concordancia con el artículo 445 del C.G.P., primeramente por cuanto el bien inmueble nunca fue habitado por la deudora y no cumple con el requisito de una modesta subsistencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sobre el tema que nos ocupa, es deber de analizar el contenido de las normas aplicables al caso que nos ocupa, como son: **"..ARTÍCULO 445. BENEFICIO DE COMPETENCIA.** *Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.*" En concordancia, la norma sustantiva contenida en el artículo 1882 del CC., en punto al tema en discusión, prevé: **"..ARTICULO 1684. <DEFINICION DE BENEFICIO DE COMPETENCIA>.** *Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna. Y el ARTICULO 1685. <CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL BENEFICIO DE COMPETENCIA>.* *<Artículo subrogado por el artículo 14 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia:*

1o.) A sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.

2o.) A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.

3o.) A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.

4o.) A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

5o.) Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida, y

6o.) Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo..."

En ese orden de ideas tenemos que para conceder el beneficio de competencia, se deben cumplir con una serie de requisitos, siendo el primero probar que los bienes avaluados son su único patrimonio, situación que ni siquiera fuera tomada en cuenta por la incidentante y por ser carga de la parte la misma se tiene por no demostrada.

Por otra parte, el contenido del artículo 445 del C.G.P., hace referencia que los bienes solicitados como beneficio de competencia por ser su único patrimonio deben dejársele para su modesta subsistencia, requerimiento que tampoco se cumple en el proceso que nos ocupa ya que como lo asevera la togada, desde el mes abril de 2008, realizó contrato de promesa de compraventa con la señora LIDA AMPARO LEGARDA CERON, y es ella quien ha usufructuado el inmueble hasta la fecha, argumentos que no son de buen recibo para el juzgado, por cuanto con las anteriores afirmaciones lo que se logra establecer es que el bien no lo utiliza como lugar de residencia, no siendo necesario para su subsistencia, por cuanto reside en otro lugar al aquí embargado y secuestrado, y que igualmente no recibe usufructo del mismo por cuanto realizo contrato de promesa de compraventa donde la vendedora que para el caso es la demandada se comprometió a cancelar las hipotecas con un pago inicial que realizara la compradora, no obstante este último punto se trae a colación solamente para establecer la persona que está ejerciendo derechos sobre el inmueble trabado en el presente proceso.

Por último, trataremos el último argumento expuesto por la solicitante para conceder el beneficio de competencia, al hacer referencia que el mismo se da a los deudores de buena fe, donde afirma que: *"...aplica para los deudores de buena fe solo si hicieron cesión de sus bienes y luego el deudor es perseguido en los bienes que adquiera..."*, pues bien encontramos que hace un inadecuado análisis de la norma, que para el caso es el artículo 1685, numeral 6º del C.C., que reza: *"...Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo..."*, así las cosas, tenemos que para el caso que nos ocupa el deudor de buena fe en el presente proceso sería la señora LIDA AMPARO LEGARDA CERON, compradora del inmueble petición que no le asiste a la hoy demandante, por no contar con poder expreso para que la compradora se haga cargo de la deuda actual la misma se tiene por desestimada, sin necesidad de profundizar más en el tema.

Para finalizar se pone de presente el contenido del artículo 468, numeral 2º del C.G.P., que reza: *"...2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia..."*.

En cuanto a las presuntas inconsistencias relacionadas con sumas de dineros y avalúos del bien inmueble, no son temas que tengan relación con el presente incidente y dentro del proceso existe pronunciamiento al respecto.

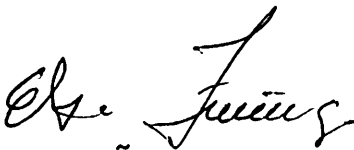
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. NEGAR LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA solicitado por la demandada MONICA ELISA PAZ CASTRO, por las razones antes esbozadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ELSA ZUÑIGA RODRIGUEZ

CV

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El presente Auto se notifica por Estado No. <u>044</u> en la fecha, <u>07-07-2020</u>  MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ Secretaria
